

Auto núm. 058-2010

**Querella con constitución en actor civil. Violación a los artículos 10, 52, 147, 148 y 405 del Código Penal Dominicano. Que al cesar el imputado en el cargo, termina también el privilegio de jurisdicción de que gozaba, por lo que procede declarar la incompetencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia para conocer y decidir el caso, y por consiguiente, dispone la declinatoria del mismo por ante la jurisdicción ordinaria. 06/09/10. Manuel Alberto Sánchez Carrasco, ex Diputado al Congreso Nacional.**

**Nos., DR. JORGE A. SUBERO ISA,  
Presidente de la Suprema Corte de Justicia  
asistido de la Secretaria General;**

Visto el apoderamiento de querella con constitución en actor civil, en virtud del privilegio de jurisdicción, radicada por la vía directa contra Manuel Alberto Sánchez Carrasco, ex Diputado al Congreso Nacional, depositada en fecha 02 de agosto de 2010, suscrita por el licenciado Orlando Núñez, quien actúa a nombre y representación de Eligio Jesús del Rosario Santana, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0087803-2, domiciliado y residente en la calle Elipse núm. 3, Urbanización Fernández, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, cuya parte dispositiva termina así: “Primero: Declarar buena y valida, tanto en la forma como en el fondo, la presente querella con constitución en actor civil, por ser conforme al derecho y las normas procesales vigentes, en el caso de que se trata; Segundo: Condenar al querellado Sr. MANUEL ALBERTO SÁNCHEZ CARRASCO, a la máxima pena de reclusión, de Diez Años, que impone el Código Penal Dominicano, en su artículo 405, por haber actuado con franca mala fe e intención delictuosa y al amparo que le brinda el cargo que ostenta, como diputado del Congreso Nacional; Tercero: Que ese honorable tribunal, solicite a la Cámara de Diputados de la República Dominicana, una sanción ejemplar, que sirva de ejemplo a los demás miembros de esa cámara legislativa, a los fines de dar un mensaje de justicia eficaz a toda la sociedad dominicana; Cuarto: Condenar al querellado Sr. MANUEL ALBERTO SÁNCHEZ CARRASCO, al pago de una indemnización económica por el monto de VEINTE MILLONES DE PESOS (RD. 20,000.000.00), como justa compensación por los daños y perjuicios ocasionados de manera deliberada, al querellante Sr. ELIGIO J. DEL ROSARIO SANTANA; Quinto: Condenar al querellado Sr. MANUEL ALBERTO SÁNCHEZ CARRASCO al pago de las costas que diere lugar el presente proceso, a favor y provecho de los abogados actuantes”;

Visto el artículo 154, inciso 1 de la Constitución de la República;

Visto los artículos 17 y 25 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997;

Visto la Ley núm. 76-02, que instituye el Código Procesal Penal;

Atendido, a que de los hechos contenidos en la querella se contrae lo siguiente: que en fecha 14 de mayo del año 2010 el querellante suscribió un contrato de venta de vehículo de motor con el querellado, debidamente notariado, donde el primero le compraba al segundo un camión marca Daihatsu; que la referida venta incluía además una adaptación de un equipo de sonido de alta capacidad con su planta de energía eléctrica; que la fecha de entrega del vehículo pasó y la misma nunca se realizó; que en vista de lo anterior, el querellante se dirigió a las oficinas de la Dirección General de Impuestos Internos a los fines

de realizar el traspaso del vehículo, presentando la matrícula endosada y el acto de venta; que esa Dirección General le informó al querellante a través de uno de sus funcionarios, que la matrícula que estaba presentando era falsa, por lo que procedió dicha dirección a cancelar el referido documento; que en fecha 24 de junio del año 2010, la DGII expidió una certificación donde hace constar que ciertamente el vehículo objeto de la venta existe, pero registrado a nombre de otra persona, quien es y ha sido el único propietario del vehículo objeto de la venta; violación a los artículos 10, 52, 147, 148 y 405 del Código Penal;

Atendido, que la facultad de impartir justicia nace del pueblo, de quien emanan todos los poderes del Estado, y se ejerce en nombre de la República por el Poder Judicial, integrado por la Suprema Corte de Justicia y por los demás tribunales del orden judicial creado por la Constitución y las leyes, compuestos por jueces inamovibles, independientes, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley;

Atendido, que la independencia y la imparcialidad son valores esenciales del juez, en un Estado Constitucional Democrático, que deben ser protegidos por los poderes públicos y de manera especial por el propio Poder Judicial;

Atendido, que el artículo 25 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 dispone lo siguiente: “En todos los casos de apoderamiento directo por querrela de parte, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijará las audiencias si el caso es de índole correccional. Si el caso es de índole criminal, el Presidente designará un Juez de Instrucción que cumplirá los requisitos previos del apoderamiento”;

Atendido, que el referido artículo 25 constituye una disposición autónoma dentro de nuestro ordenamiento legal, que consagra el derecho que tiene toda persona de apoderar directamente a la Suprema Corte de Justicia en aquellos casos en que este tribunal tenga competencia para conocer y fallar un asunto y su aplicación no está sujeta a que otras disposiciones legales autoricen el apoderamiento directo;

Atendido, que el transcrito texto legal tiene aplicación cuando el apoderamiento directo versa sobre querrela de parte contra funcionario público por violación a disposiciones penales sancionadas correccional o criminalmente, siempre que el funcionario de que se trate sea de aquellos que señala expresamente el inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República, como ocurre en la especie;

Atendido, que tanto la Ley núm.76-02, que instituye el Código Procesal Penal, como la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, establecen derogaciones especiales y generales de leyes y disposiciones contrarias a dicho Código Procesal Penal, dentro de las cuales no se encuentra el referido artículo 25;

Atendido, que a mayor abundamiento, las mismas razones que impulsaron al legislador dominicano a dictar el precitado artículo 25, lo que ocurrió durante el Código de Procedimiento Criminal, subsisten en la actualidad con el Código Procesal Penal, que fueron las de eliminar el monopolio que del ejercicio de la acción pública tenía el Procurador General de la República con respecto a un hecho punible, atribuido a uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1 del artículo 154 de la Constitución de la República;

Atendido, que el Código Procesal Penal tiene como garantía fundamental la imparcialidad del tribunal y la inviolabilidad al derecho de defensa en el juicio, facilitando el acceso a la justicia de todos, cumpliendo así de manera efectiva la acción tutelar de los derechos de los ciudadanos, los que no pueden surgir como una gracia concedida sino como garantías inherentes a la naturaleza humana;

Atendido, que en ese mismo sentido el artículo 25 de la Ley núm. 25-91, constituye una garantía para

cualquier ciudadano que se considere afectado por un delito cometido por un funcionario público de los que señala el artículo 154, inciso 1 la Constitución; en consecuencia el referido artículo, no contiene ninguna disposición que pueda ser contraria al Código Procesal Penal, manteniendo el mismo toda su vigencia;

Atendido, que el inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República le atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República; a senadores, diputados; jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional; ministros y viceministros; Procurador General de la República, jueces y procuradores generales de las cortes de apelación o equivalentes; jueces de los tribunales superiores de tierras, de los tribunales superiores administrativos y del Tribunal Superior Electoral; al Defensor del Pueblo; a miembros del Cuerpo Diplomático y jefes de misiones acreditados en el exterior; miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria;

Atendido, que en la especie el imputado Manuel Alberto Sánchez Carrasco fue Diputado al Congreso Nacional por la Provincia de Pedernales, en el período 2006-2010, condición que ya no ostenta;

Atendido, que al cesar el imputado en el cargo, termina también el privilegio de jurisdicción de que gozaba, por lo que procede declarar la incompetencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia para conocer y decidir el caso, y por consiguiente, dispone la declinatoria del mismo por ante la jurisdicción ordinaria;

Por tales motivos,

#### **RESOLVEMOS:**

PRIMERO: Declara la incompetencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia para conocer y decidir el expediente a cargo de Manuel Alberto Sánchez Carrasco, ex Diputado al Congreso Nacional, por los motivos expuestos, en consecuencia, lo declina por ante la jurisdicción ordinaria; SEGUNDO: Ordena que el presente auto sea comunicado al Procurador General de la República, a las partes interesadas y publicado en el boletín judicial.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy seis (06) de septiembre del año dos mil diez (2010), años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)